



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

**2918/2021 y sus
acumulados
2921/2021,
2924/2021 y
2927/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de
Díaz, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**03 de noviembre de
2021**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**01 de diciembre de
2021**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El ayuntamiento esta siendo OMISO en responder en tiempo y forma las solicitudes de información por lo que está violando mi derecho de acceso a la información pública ya que no he recibido ningún tipo de información al respecto. “Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

**NO OTORGÓ RESPUESTA Y NO
REMITIÓ INFORME DE LEY.**



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente, en la que entregue al recurrente la información, además, funde y motive de manera cabal a la ley en materia la inexistencia de lo solicitado.**

Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión y sus acumulados fueron interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo el día 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 28 veintiocho de octubre del mismo año y feneciendo el día 19 diecinueve de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia folio 140284221000156.
- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia folio 140284221000163.
- c) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia folio 140284221000169.
- d) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia folio 140284221000157.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se

acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando los folios y peticiones siguientes:

Folio 140284221000156, Recurso de Revisión 2918/2021

Solicito se me informe la cantidad de dinero que se utiliza para la construcción de las 72 gavetas en un nuevo corredor en el cementerio municipal y también cuanto costo el bacheo que se hizo en la vialidad López Mateos frente al panteón y cementerio así como en la calle Guerrero en la zona centro. (Sic)

Folio 140284221000163, Recurso de Revisión 2921/2021

Solicito el curriculum vitae y el plan de trabajo de Luis Alberto Martín Baez director de Administración y recursos humanos (Sic)

Folio 140284221000169, Recurso de Revisión 2924/2021

Solicito el curriculum vitae y el plan de trabajo de Víctor Abel Hernández Juárez quien es el director de salud así como su plan de trabajo y las acciones realizadas del 1° de octubre a la fecha (Sic)

Folio 140284221000157, Recurso de Revisión 2927/2021

Solicito se me informe el nombre y curriculum vitae, así como el plan de trabajo del director o directora de seguridad pública del municipio para el periodo 2021-2024

Luego entonces, el día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía la Plataforma Nacional de Transparencia, para las cuatro solicitudes, en el mismo contenido siendo el siguiente:

“La solicitud que solicite por esta plataforma nacional de transparencia dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta de la cual no obtuve respuesta alguna en el término que se establece tiene que dar constancia a dicha solicitud. “Sic.

Con fecha 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora emitió el Acuerdo, mediante el cual, se estableció lo siguiente:

1. Se recibieron las constancias del Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, al cual se le asignó el número 2918/2021 presentado por la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Se recibió en esta Ponencia de la Presidencia los recursos de revisión 2921/20201, 2924/2021 y 2927/2021, en los recursos de revisión hay conexidad entre las partes, ordenándose acumular los recursos de revisión 2921/20201, 2924/2021 y 2927/2021 al diverso 2918/2021, esto con fundamento en el artículo 92 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, legislación de supletoria a la ley de la materia conforme lo previsto en el artículo 7 punto 1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. Se requirió al sujeto obligado para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2041/2021 vía correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia el día 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 19 diecinueve diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, NO remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, por lo que se procedió a ordenar la elaboración de la resolución definitiva de conformidad al artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 86 del Reglamento de la Ley.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Las solicitudes de información materia del presente recurso de revisión, consistieron en los requerimientos de:

Folio 140284221000156, Recurso de Revisión 2918/2021

Solicito se me informe la cantidad de dinero que se utiliza para la construcción de las 72 gavetas en un nuevo corredor en el cementerio municipal y también cuanto costo el bacheo que se hizo en la vialidad López Mateos frente al panteón y cementerio así como en la calle Guerrero en la zona centro. (Sic)

Folio 140284221000163, Recurso de Revisión 2921/2021

Solicito el curriculum vitae y el plan de trabajo de Luis Alberto Martín Baez director de Administración y recursos humanos (Sic)

Folio 140284221000169, Recurso de Revisión 2924/2021

Solicito el curriculum vitae y el plan de trabajo de Víctor Abel Hernández Juárez quien es el director de salud así como su plan de trabajo y las acciones realizadas del 1° de octubre a la fecha (Sic)

Folio 140284221000157, Recurso de Revisión 2927/2021

Solicito se me informe el nombre y curriculum vitae, así como el plan de trabajo del director o directora de seguridad

publica del municipio para el periodo 2021-2024

Como acto seguido, el recurrente en su agravió del presente recurso, señaló que que no recibió respuesta por parte del sujeto obligado una vez transcurrido el plazo para tales efectos.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, sin embargo, no acato tal requerimiento, así que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado no emitió ni notificó respuestas a las solicitudes de información dentro del plazo establecido para tales fines, y una vez que remitió la misma, no anexó la información solicitada.**

Lo anterior con fundamento en el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, citado a continuación:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por lo que se concluyó lo siguiente:

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	
10					15 Octubre Registro de la Solicitud de Información. 3ro día hábil para emitir y notificación respuesta	16
17	18 Octubre 1er día hábil para emitir y notificación respuesta	19 Octubre 2do día hábil para emitir y notificación respuesta	20 Octubre 3ro día hábil para emitir y notificación respuesta	21 Octubre 4to día hábil para emitir y notificación respuesta	22 Octubre 5to día hábil para emitir y notificación respuesta	23
24	25 octubre 6to día hábil para emitir y notificación respuesta	26 octubre 7mo día hábil para emitir y notificación respuesta	27 octubre 8vo día hábil para emitir y notificación respuesta	28 octubre	29 octubre	30
31	1 noviembre	2 noviembre	3 noviembre Presentación	4 noviembre	5 noviembre	06

			del recurso de revisión.				
--	--	--	--------------------------	--	--	--	--

Por lo que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

Por lo que, en consecuencia, al no obrar documentos con los cuales se acreditara que dio trámite a la solicitud de información, por tanto, se tiene, que el sujeto obligado consistió los agravios planteados por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios acorde a su numeral 7°, señala:

***Artículo 274.-** Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

Es así que, ante la omisión del sujeto obligado de emitir una resolución a la solicitud de información que nos ocupa, por el simple transcurso del tiempo, opera la afirmativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente, de conformidad a lo establecido en el artículo 84.3 de la citada Ley de la materia:

Artículo 84. Solicitud de Información — Respuesta

...

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.”

De lo anterior se entiende que la afirmativa ficta es una figura eficiente para proteger la celeridad de los procedimientos de acceso a la información, pues en caso de no contestar en tiempo al solicitante, y que éste presentase un recurso de revisión ante este Instituto, existe una consecuencia directa, que opera por el simple transcurso del tiempo para el sujeto obligado omiso, pues operará la afirmativa ficta y deberá proceder a la entrega de la información solicitada, con las debidas prevenciones que el Pleno de este Instituto determine en razón de las cualidades de la información de que se trate.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de tramite a la solicitud, en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su**

caso inexistente.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se **APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. A su vez, **SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia**, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 2918/2021 y sus acumulados 2921/2021, 2924/2021 y 2927/2021


S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2918/2021 y sus acumulados 2921/2021, 2924/2021 y 2927/2021, emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR